



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

Córdoba, 11 de junio de dos mil veintiuno.

### VISTOS:

Estos autos caratulados: “ \_\_\_\_\_ y otros s/Inf. Ley26.364” (Expte. FCB 20453/2019/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, constituido en sala unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara, **Dr. JAIME DIAZ GAVIER**; asistido por la **Dra. María Laura Perfumo** como Secretaria, interviniendo y actuando el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedián** y la abogada defensora, **Dra. Betiana Lilian Sartori** en ejercicio de la defensa técnica de los encartados: \_\_\_\_\_, D.N.I. N° \_\_\_\_\_, sin apodos, de nacionalidad boliviana, nacida en la ciudad de Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, el día 17 de marzo de 1988, de estado civil soltera, tiene un hijo con \_\_\_\_\_, hija de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, instrucción secundaria completa, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Cruz Alta de esta provincia, de ocupación comerciante de ropa, que tiene cálculos, padece artritis, mal de riñones y problemas de la columna, sin antecedentes penales; \_\_\_\_\_, D.N.I. N° \_\_\_\_\_, alias \_\_\_\_\_, de nacionalidad boliviana, nacido en la ciudad de la Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el día 18 de septiembre de 1989, de estado civil soltero en concubinato, quien tiene un hijo de 6 años, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, ambos vivos, instrucción primaria completa, con domicilio en calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Cruz Alta de esta provincia, de ocupación comerciante de ropa, que tiene molestias en su oído y brazo izquierdo como consecuencia de haber tenido tuberculosis, sin adicciones, ni antecedentes penales y \_\_\_\_\_, D.N.I. N° \_\_\_\_\_, sin apodos, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Salta, el día 20 de abril de 1984, de estado civil soltera, que tiene siete hijos de 22, 20, 18, 16, 12, 9 y 8 años, hija de \_\_\_\_\_ quien está vivo, sin conocer a sumadre, con instrucción primaria incompleta, con domicilio en Ruta 9 Km. \_\_\_\_ de la ciudad de Villa María de esta provincia, de ocupación ama de casa percibiendo una pensión del Estado, que no padece ninguna enfermedad, sin adicciones, ni antecedentes penales; a quienes, de acuerdo

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 1045/1051vta.), se les atribuye la comisión de los siguientes hechos: “...que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ con la participación necesaria de \_\_\_\_\_:

1. Explotaron laboralmente a \_\_\_\_\_, a quien antes captaron, trasladaron, recibieron y/o acogieron con dicho fin de explotación desde el Estado Plurinacional de Bolivia hasta esta ciudad, en el local de ventas de ropa “\_\_\_\_\_”, ubicado en 25 de mayo 2735 de esta ciudad, aproximadamente durante diez meses, desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 (en lo que sigue: HECHO 1) y

2. facilitaron la permanencia ilegal de la nombrada \_\_\_\_\_ en el territorio de nuestro país, aproximadamente durante diez meses, desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 (en lo que sigue: HECHO 2). (...) Por cierto se ha corroborado en autos, en lo que aquí interesa fundamentalmente destacar, que en lo que atañe a los HECHOS 1 y 2 que:

1. El 9 de agosto de 2018, \_\_\_\_\_. viajó, desde el Estado Plurinacional de Bolivia hasta esta ciudad de San Francisco, en colectivo, con un pasaje que había sido solventado por la familia de \_\_\_\_\_ -y que luego \_\_\_\_\_. debía devolver- bajo la promesa de que le darían trabajo; en ese entonces \_\_\_\_\_, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, ya que recientemente había fallecido su hijo y además necesitaba dinero para afrontar sus estudios.

2. desde que llegó al país, \_\_\_\_\_: a. no contó con su documento de identidad debido a que \_\_\_\_\_ se lo retuvo; b. luego de aproximadamente una semana de “entrenamiento” en el local de la ciudad de Villa María y en el local de Monte Maíz, fue trasladada al local de venta de ropa “\_\_\_\_\_”, ubicado en 25 de mayo 2735 de esta ciudad, del cual los mentados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ eran dueños, donde debía hacer todo lo concerniente al local –atención al público, orden de las prendas, colocación de precios y limpieza-; c. se alojó en el fondo del mismo local; d. se encontraba sola, en un país y ciudad desconocida, lejos de su familia y de las personas que debían cuidarla, limitada para establecer





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

vínculos y/o contactos con terceros y con su propia familia, para alimentarse debidamente, para acceder a atenciones médicas frente a problemas de salud y para disponer voluntariamente de dinero o algún otro recurso material y e. trabajó para \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ sin percibir dinero alguno por las labores realizadas.

3. el 13 de junio de 2019, \_\_\_\_\_ fue retirada, por personal de la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba, del domicilio de \_\_\_\_\_ donde se encontraba, a raíz de los allanamientos ordenados por el Juzgado Federal de esta jurisdicción, tanto los locales ubicados en \_\_\_\_\_ de esta ciudad -lugar en que se encontraba \_\_\_\_\_ - y en \_\_\_\_\_ de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba como en un “cortadero de ladrillos” ubicado en Ruta Nacional 9, \_\_\_\_\_ lugar donde, además de rescatar a B. se detuvo a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_

4. \_\_\_\_\_. se encontraba, tanto en su país de origen como en esta ciudad, en una manifiesta situación de vulnerabilidad.

5. en íntima relación con lo anterior, \_\_\_\_\_. presenta notorios y evidentes indicadores de que ha sido víctima del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, puntualmente en el mentado local de venta de ropa “\_\_\_\_\_”.

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, comparece el señor Fiscal General y acompaña el acuerdo celebrado con los acusados y la Dra. Sartori, solicitando la realización de juicio abreviado, acreditando que las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de las presentes actuaciones con la particularidad que a continuación se detalla.

En virtud de ello, el señor Fiscal General solicita se condene a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ como coautores penalmente responsables del delito de “Trata de personas con fines de explotación laboral” (arts. 45 y 145 bis del CP), en concurso ideal con el delito de “Facilitación de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

permanencia ilegal de extranjeros” (art. 54 del CP y art. 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad o inexperiencia y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871) y se les imponga la pena de CINCO AÑOS de prisión, accesorias legales y costas.

En relación a \_\_\_\_\_, el Ministerio Publico Fiscal entiende que debe readecuarse su participación a la de partícipe secundaria del delito de “Trata de personas con fines de explotación laboral” (arts. 46 y 145 bis del CP), en concurso ideal con el delito de “Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros” (art. 54 del CP y art. 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad o inexperiencia y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871) y se le imponga la pena de TRES AÑOS de prisión EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, accesorias legales y costas; toda vez que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ fueron los principales responsables y beneficiarios de las actividades investigadas en el local de ropa “\_\_\_\_\_”. Así, la Fiscalía expresa que la captación y el acogimiento de la víctima con la finalidad de explotarla laboralmente se habrían verificado con absoluta prescindencia del aporte que habría realizado \_\_\_\_\_, cabiendo su responsabilidad concretamente en la ciudad de Villa María, cuando los ilícitos (trata y ley migratoria) ya se habrían consumado en la ciudad de San Francisco(fs. 1110).

### Y CONSIDERANDO:

El Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho que se investiga y en su caso que participación corresponde a los acusados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO:** \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ vienen acusados como coautores, mientras que

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

\_\_\_\_\_ viene acusada como partícipe necesaria de los delitos de “Trata de personas con fines de explotación laboral” (arts. 45, 46 y 145 bis del CP), en concurso ideal con el delito de “Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros” (art. 54 del CP y art. 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad o inexperiencia y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871)

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcrito precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en este aspecto.

Habiéndose implementado en la presente, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° de la norma citada.

Si bien es cierto que, en el momento en el cual se le receiptó declaración indagatoria, a tenor del art. 294 y 297 del C.P.P.N., \_\_\_\_\_ negó el hecho (fs. 354/361), en la oportunidad de celebrarse el referido acuerdo, todos los acusados expresamente prestaron conformidad, asistidos por su defensa, al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho que se les endilga, su participación, la calificación legal y la pena solicitada (fs. 1110); con la particularidad de que en relación a \_\_\_\_\_, se readecuó su intervención en el hecho como partícipe secundaria.

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la participación que les cabe en los mismos a los acusados.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una llamada telefónica al 101, por cuanto habría una persona durmiendo en un negocio de venta de ropa ubicado frente al Sanatorio San Justo de la ciudad de San Francisco, conocido popularmente como “de los bolivianos”.

En virtud de ello, con fecha 12 de mayo de 2019, **Denise Abregú**

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO*



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

**Molina**, personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue comisionada a los fines de constituirse en el comercio ubicado en \_\_\_\_\_ de la ciudad de San Francisco, en razón de que había una femenina en su interior “...*tirada en el piso, al parecer descompuesta*”.

En ese marco, relató la aludida funcionaria policial que, al arribar al lugar en cuestión, el mismo se trataba de una tienda de ropa, llamada “\_\_\_\_\_” y que, al asomarse por la puerta de vidrio, observó a una joven acostada en el piso, delante del mostrador. En dicha ocasión, al ver su presencia, la joven se escondió detrás del mostrador, tras lo cual se cambió de ropa y se retiró corriendo hacia el fondo del local.

Asimismo, manifestó que, luego de solicitar permiso a los vecinos del lugar, trepó el tapial y observó a la joven en el patio, notándola muy asustada. Al respecto, refirió que la joven “...*me decía que estaba bien, no quería dar muchos datos, no quiso aportar su nombre, ni su documento, y no quería salir... Que me manifestó que se asustó por eso se fue, que ella es empleada de ese lugar, vive en ese lugar, que estaba acostada por estar cansada, y que estaba acostumbrada a dormir en el piso, que atrás tiene una habitación, y al momento de pedirle los datos, ésta se vuelve a negar, porque decía que para qué lo necesitaba, que se iba a enterar su tía, que está en Villa María la cual es la dueña del lugar, y que ella se iba a enterar que había tomado alcohol la noche anterior cuando nunca lo hace, y que los vecinos que son conocidos de su tía le iban a decir, y que la misma se iba a llevar una desilusión... Que luego le pregunté de su situación, ella me respondió que viene de Bolivia que hace un mes que está acá desde que se murió su hija... Luego cuando insistí con los datos me dijo que se llama \_\_\_\_\_, de 20 años, me dijo que no recuerda el DNI pero luego buscó una foto en su celular y me dijo el número sin exhibir la foto DNI \_\_\_\_\_, nacida el 04/01/1999, que el documento no lo tiene ella sino que lo tiene su tía en Villa María*” (fs. 3/4).

Ese mismo día, quien dijo llamarse \_\_\_\_\_ y cuyo verdadero nombre sería \_\_\_\_\_, declaró ante la Unidad Judicial de San Francisco “*que hace 8 meses que estoy en este país y en esta ciudad, que vine a ayudar*”

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

*a mi tía \_\_\_\_\_ y vive en Villa María, le dí mi documento a ella, y me quedo en el mismo lugar donde mi tía tiene la galería, ahí tengo una habitación, no tengo mucho trato con la gente, y no salgo mucho pero porque no me gusta. Que estaba durmiendo en el piso porque entra sol y me da calor, sino en mi habitación siento mucho frío. (...)" (fs. 5).*

Con fecha 14 de mayo de 2019, el Juzgado de Control de la Quinta Circunscripción del Poder Judicial de Córdoba, declaró la incompetencia material para continuar interviniendo en estas actuaciones, disponiendo que se remitan las mismas al Juzgado Federal de la ciudad de San Francisco (fs. 13/14). Asimismo, el Juzgado mencionado en último término, dispuso delegar la instrucción de las presentes a la Fiscalía Federal de dicha ciudad (art. 196 del C.P.P.N.)

Así, por entender que el fenómeno traído a consideración podría encerrar supuestos de hecho en infracción a los arts. 145 bis y/o 145 ter del CP, el titular del Ministerio Público Fiscal, entre otras medidas probatorias y en función de lo informado por la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas del Gobierno de la Provincia de Córdoba, requirió al Jefe de la Delegación San Francisco de la Policía Federal Argentina, que establezca una consigna permanente en el local comercial ubicado en \_\_\_\_\_ de la ciudad de San Francisco, a los fines de preservar la seguridad de la presunta víctima y frente a cualquier intento por parte de la nombrada, de viajar o abandonar su actual lugar de residencia, el personal destinado deberá intervenir y dar inmediato aviso a la autoridad competente (fs. 34).

En función de ello, el día 12 de junio de 2019, la fuerza referida informó que la presunta víctima había salido del local en el que habitaba, con un bolso, para abordar un remis que la esperaba, indicando que la misma manifestó que por indicación de su tía iba a tomar un colectivo de la empresa "LEP" con destino a Villa María.

Asimismo, se puso en conocimiento que luego de un discreto seguimiento por personal de la Delegación mencionada, al arribar a Villa María, \_\_\_\_\_, abordó un vehículo marca Fox, dominio \_\_\_\_\_, el cual se dirigió a un inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, en

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

dirección Villa María - Bell Ville, entrada a la izquierda, la cual posee una tranquera recostada a un costado, con un poste que posee una chapa blanca tipo cartel ilegible, dónde se observan varias casas de construcción precaria, de material tipo adobe con techos de chapa, donde funcionaría un cortadero de ladrillos. Luego, el rodado mencionado continuó con la marcha, deteniéndose definitivamente en un inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, a 500 metros del kilómetro \_\_\_\_\_, en dirección Villa María – Bell Ville, tercer entrada de mano izquierda, la cual no tiene portón, ubicada entre eucaliptos y observándose al fondo del predio un cortadero de ladrillos y viviendas precarias; no pudiendo determinarse si en el interior del automotor se encontraba la supuesta víctima debido a que el vehículo se encontraba polarizado y por la presencia de neblina en el lugar (fs. 35, 42/vta. y 129).

Además, a raíz de las tareas de investigación ordenadas logró determinarse que la investigada \_\_\_\_\_, residiría en la calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Villa María (fs. 63).

A raíz de los resultados de las medidas practicadas y en pos de contar con mayores elementos probatorios, a instancias del señor Fiscal Federal se dispuso el allanamiento de los inmuebles descriptos en los párrafos precedentes y simultáneamente el allanamiento del domicilio sito en \_\_\_\_\_ de la ciudad de San Francisco (fs. 43/50 y 64/71).

Los procedimientos en cuestión, fueron llevados a cabo con fecha 13 de junio de 2019, por la Delegación San Francisco de la Policía Federal Argentina. Al respecto, en relación al allanamiento efectuado en el inmueble ubicado en \_\_\_\_\_ de la ciudad de San Francisco, el Subinspector **Gabriel \_\_\_\_\_ Maidana**, declaró que, al momento del ingreso al mismo y en presencia de los testigos de rigor, se halló un local de exposición y venta, el cual se encontraba lleno de percheros y diversa variedad de prendas de vestir.

Asimismo, relató que hacia el fondo del local se accede a un patio interno de 40 metros, el cual a la derecha toma ingreso hacia una habitación tipo mono ambiente de 5 metros por 3 metros aproximadamente, en el cual se halló al imputado \_\_\_\_\_, quien manifestó ser el encargado del lugar.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

Continuando con su relato, el Oficial describió que al lado derecho de la habitación se encontraba un baño con dimensiones aproximadas de 3 metros por 1.50 metros; al fondo se observó una heladera con un poco de carne, verduras y huevos en escasa cantidad; sobre la mesa se observó un anafe de dos hornallas conectada a una garrafa y también una cama; procediéndose al secuestro de:

a. Una boleta de monotributo a nombre de \_\_\_\_\_, otorgado por la Municipalidad de San Francisco; fotocopia de DNI del señor \_\_\_\_\_; una boleta de EPEC a nombre de \_\_\_\_\_; un formulario 1 de Dirección de Recursos Tributarios a nombre de \_\_\_\_\_; una boleta de compra por el valor de \$3750 a nombre de \_\_\_\_\_; un formulario de Secretaría y Desarrollo de Promoción de Empleo a nombre de \_\_\_\_\_; un talonario de facturas "C" con la inscripción "\_\_\_\_\_" perteneciente al local de \_\_\_\_\_ de San Francisco, CUIT. \_\_\_\_\_; una copia de la declaración jurada de convivencia con fecha 10/04/2014, perteneciente a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y un contrato de locación con el señor \_\_\_\_\_ como locador y la señora \_\_\_\_\_ como locataria del inmueble con dirección \_\_\_\_\_ de San Francisco.

b. Un celular color negro con su funda color negro, marca Samsung, modelo J2 y tarjeta de memoria de 16 GB (fs. 107/109vta.).

Por su parte, en relación al allanamiento realizado en el inmueble sito en Ruta Nacional 9, km. \_\_\_\_\_, con un poste que posee una chapa tipo cartel ilegible, donde funcionaría un cortadero de ladrillos, el Ayudante **Matías Lorenzo Cristaldo Araujo**, declaró que en dicha morada se encontraba la imputada \_\_\_\_\_ y que al ingresar, el personal actuante identificó a la presunta víctima \_\_\_\_\_, quien fue apartada inmediatamente por personal perteneciente a la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas (que fuera requerido para prestar colaboración en el allanamiento en cuestión). Cabe aclarar que la aludida \_\_\_\_\_ hizo entrega de un celular marca HUAWEI, IMEI 1:861083035646466, IMEI 2: 861083035646474, chip Movistar N°

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

\_\_\_\_\_, conforme informe de GNA de fs. 300.  
Asimismo, relató que \_\_\_\_\_ procedió a hacer entrega del documento de \_\_\_\_\_, que se encontraba en el interior de uno de los bolsos que estaban guardados en el baúl del automóvil marca Volkswagen, modelo Fox.

Seguidamente, se procedió al secuestro de:

a. dos teléfonos celulares, uno perteneciente a \_\_\_\_\_, marca LG, IMEI 35299008994816, con chip de la empresa PERSONAL N° 89543420717826\_\_\_\_491, conforme informe de GNA de fs. 299 y uno perteneciente a \_\_\_\_\_, marca Samsung, IMEI 351824100855624, con chip de la empresa CLARO, N° \_\_\_\_\_, conforme acta de GNA de fs. 287.

b. el vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio colocado \_\_\_\_\_, junto a su documentación, encontrado en dicho lugar, de la cual surgía que el titular del mismo es \_\_\_\_\_, hijo de la imputada \_\_\_\_\_, y que esta última poseía cédula de autorización para conducir el mismo.

Por lo demás, refirió que de las entrevistas preliminares realizadas por la Licenciada en Trabajo Social, Evangelina Irrazabal, y miembros del equipo técnico, arribaron a la conclusión de que \_\_\_\_\_ era víctima de trata de personas con fines de explotación laboral, por lo que se le ofreció alojamiento, el cual fue aceptado voluntariamente por \_\_\_\_\_, consignándose se trasladó a la presunta víctima a la ciudad de Córdoba a los fines de comenzar el proceso de restitución de derechos.

Asimismo, el Ayudante Araujo expresó que en razón de que la trabajadora social Evangelina Irrazabal, de la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas, tomó contacto con \_\_\_\_\_ en la terminal de la ciudad de Villa María, se la invitó a concurrir al domicilio allanado, procediéndose a la detención de la nombrada y de \_\_\_\_\_ (fs. 179/181).

En relación al allanamiento realizado en el inmueble sito en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Villa María donde residiría la imputada \_\_\_\_\_, el Ayudante **Matías Lorenzo Cristaldo**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

**Araujo**, declaró que en dicho lugar se procedió al secuestro de:

a. dos teléfonos celulares uno marca Samsung, IMEI 358944062189680, no cuenta con chip, conforme informe de GNA de fs. 298/vta. y uno marca BLU, IMEI 1:355278076549768 e IMEI 2:355278076549776, no cuenta con chip, conforme informe de GNA de fs. 295;

b. dinero en efectivo por la suma total de \$51.408,75;

c. una bolsa de consorcio negra en la cual consta en la última hoja de un cuaderno un contacto que coincidiría con el nombre de la presunta víctima 'B. 3885287283';

d. un sobre de papel blanco cerrado con precinto azul con la inscripción 'CENTRO MÉDICO ROENTGEN', realizándose la apertura del mismo conteniendo en su interior un estudio de ecografía de abdomen completa a nombre de \_\_\_\_\_, con fecha 21/01/19;

e. una fotocopia del D.N.I. de \_\_\_\_\_;

f. una carpeta tipo archivadora que en su parte interior contenía varias notas, recibos de pago, documentos de identidad a nombre de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y tres certificados de sufragio a nombre de \_\_\_\_\_;

g. un talonario de factura C con membretes \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, planta baja, Villa María;

h. talonarios factura C con membrete deciree a nombre de \_\_\_\_\_, con domicilio \_\_\_\_\_, Monte Maíz;

i. un contrato de locación a nombre de locatario \_\_\_\_\_ por un local comercial \_\_\_\_\_ de Villa María;

j. una habilitación municipal a nombre de \_\_\_\_\_ para la venta de prendas de vestir en el domicilio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Villa María y

k. del registro del automóvil marca 'Renault', modelo 'Kangoo' (titular \_\_\_\_\_, con autorización para circular a \_\_\_\_\_) se halló un D.N.I. a nombre de la señora \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y dinero en efectivo (fs. \_\_\_\_\_)

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

196/198).

Las declaraciones mencionadas son coincidentes con las **actas de allanamiento** obrantes a fs. 103/106, 184/186vta. y 203/205 en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos procedimientos. Al respecto, cabe referir que las actas confeccionadas en los procedimientos aludidos no han sido atacadas de nulidad ni argüidas de falsas, por lo que al ser instrumentos públicos dan plena fe de los hechos consignados en ellas, en los términos del art. 296 del Código Civil y Comercial. Asimismo, tales documentos fueron confeccionados cumpliendo con las formalidades que la ley procesal requiere al efecto (arts. 138, 139, conc. y sgts. del C.P.P.N.).

### **Pericia técnica de los celulares secuestrados**

Con fecha 21 de junio de 2019, la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “San Francisco”, Gendarmería Nacional Argentina, a requerimiento del Juzgado Instructor, presentó un informe de análisis de los celulares secuestrados en el marco de los procedimientos ordenados en autos:

1. Del celular marca Samsung, modelo J2 Core, IMEI 351824100855624, N° \_\_\_\_\_, que utilizaría la imputada \_\_\_\_\_, surgió una conversación vía WhatsApp en la cual la aludida \_\_\_\_\_ envía un mensaje de audio manifestando que *“no se preocupe, que yo le voy a pasar, yo no le miento, esos documentos ahí en la foto, todo aparece, y lo que se llama es \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_... es, ahí lo voy a mandar, espere un ratito por favor, yo le voy a mandar, nos es que no le voy a mandar, quisiera que a ella también le pregunten porque de donde aparecieron cinco (5) personas que vivimos ahí, no vivimos cinco personas, yo y mi hijito, no sé de donde aparece ese cinco(5), sino yo hubiera ido a otra familia yo que sé, a una casa viste, no conseguí una casa como soy así, y ahí estamos por ahí, yo especialmente estoy ahí, yo vivo ahí, siempre cuando tengo urgencias, me tengo que ir, a veces tengo que dejarla encerrada a ella, así que ella no vivimos cinco (5) personas, yo quiera que le preguntes a ella, no vivimos cinco (5) personas”*. Agrega la mencionada Unidad que “\_\_\_\_\_” envía fotografías de la Cédula de Identidad N° \_\_\_\_\_, perteneciente a \_\_\_\_\_.

Por su parte, en la agenda telefónica tiene guardados como

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

contactos el N° 3885287283, con el nombre de la supuesta víctima, “B...”, el cual coincide con el que se encontraba consignado en el cuaderno de anotaciones que se secuestró de la vivienda sito en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Villa María, en la que residiría la imputada \_\_\_\_\_ y el N° \_\_\_\_\_ como “\_\_\_\_\_” (fs. 284/288).

2. Del celular marca Samsung, modelo Galaxy J2 Pro, IMEI N° 352242103176808/01, N° +54935\_\_\_\_\_ (el cual, conforme acta de allanamiento del domicilio sito en calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad, sería el utilizado por el señor \_\_\_\_\_ –fs. 103/106-), surgieron conversaciones realizadas en la aplicación “WhatsApp”, con un contacto identificado como “Amor”, a quien:

a. A las 13.34 horas del día 12 de junio de 2019, le envía fotos de una cédula de identidad del Estado Plurinacional de Bolivia, a nombre de \_\_\_\_\_;

b. A las 17.00 horas se registró un audio en el que se manifiesta **“A la B... llámale, decile que va a hacer, que va a decir... como es va a abrir o no va a abrir, tiene que abrir si no que va a hacer... que este nomas, ya solamente... afrontar es nada mas. Llámale ahorita, que va a decir... debe estar asustada, hace rato le he hablado yo y está asustada claro”**;

c. Siendo las 17.28 horas se transcribió la siguiente conversación: *“Bueno, bueno ya le llamé yo al \_\_\_\_\_, le dije viste que... no le trate de dar mucha explicación tampoco, solamente que... diga que la chica esa, la petisita, está ahí hace dos semanas, tres semanas... Mmm... No se... no se que más decirle. Después siempre la dueña está ahí, doña \_\_\_\_\_ siempre está ahí en la tienda, por ahí viaja, pero después ya viene, pero siempre está la señora, la dueña de la tienda. Eso es lo que le dije viste, ellos van a decir eso nada mas viste, van a tratar de no dar mucha explicación. Eso no mas es, dale. ¿Y ahora en que has quedado con la B...? ¿Qué es lo que dice? ¿Qué va a hacer? ¿Qué va a decir o no?”*

d. De la aplicación “Google Chrome” surgió el siguiente historial de navegación a páginas de internet:

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

1. [www.xvideos.com](http://www.xvideos.com): *“Tío folla a sobrina sub español”, “sexo casero con mi sobrina 1”, “Enseñándole a coger a mi sobrina a escondidas”, “Me folle a mi sobrina que me vino a visitar (Subtitulado)”, “Tio depravado le mete toda la verga a su sobrina”, (...)*
2. [www.incestuosas.com](http://www.incestuosas.com): *“de vacaciones con mi sobrina preferida”*
3. [www.pornoamateurvip.com](http://www.pornoamateurvip.com): *“Tío se corre adentro de su sobrina – Incesto casero real” (...)*
4. [móvil.videosdeincesto.net](http://móvil.videosdeincesto.net): *“Me pierden las tetas naturales de mi sobrina – Tios y Sobrinas”*
5. [m.zorrasyputitas.com](http://m.zorrasyputitas.com): *“Vaya tetitas que tiene mi joven sobrina – Tetas pequeñas”*
6. [www xnxx.com](http://www xnxx.com): (...) *“Me animé a pedirle a mi sobrina sexo y aceptó”* (fs. 284/303).

Por su parte, cabe referir que el contacto agendado como “Amor” en el teléfono, se corresponde al número que utilizaría la imputada \_\_\_\_\_ (N° \_\_\_\_\_), teniendo también en dicha lista a “\_\_\_\_\_” (N° \_\_\_\_\_) y a “B...” (N° 54938\_\_\_\_\_).

En razón los elementos recabados hasta ese momento, se ordenó la detención de \_\_\_\_\_, mediante auto obrante a fs. 310/316.

### **El informe de la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas.**

#### Abordaje realizado el 12 de junio de 2019

La Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas informó en relación a la entrevista y observación del entorno de fecha 12 de junio de 2019 que \_\_\_\_\_. expresó que es oriunda del Estado Plurinacional de Bolivia y que el nombre de sus padres es \_\_\_\_\_, vendedora ambulante, y \_\_\_\_\_, taxista. Asimismo, que posee tres hermanos mayores que se dedican a la actividad minera y residen en otras localidades.

Asimismo, refirió que el motivo de su traslado a Argentina tuvo su raíz en la muerte de su bebé. Explicó el organismo interviniente que en principio \_\_\_\_\_. habría aceptado trasladarse hacia este país pensando que de esa manera lograría sentirse mejor, a la vez que trabajando podría ahorrar dinero para sus estudios. Al respecto, refirió \_\_\_\_\_. que llegó a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

trabajar al local comercial hace aproximadamente 8 meses, a partir de la propuesta que le habría efectuado la dueña del negocio, \_\_\_\_\_, quien sería hermana de una de sus cuñadas y por medio de la cual se habrían conocido.

En relación al traslado, la presunta víctima expresó que viajó junto a una amiga llamada Marisol Blanco, la cual ya habría regresado al Estado Plurinacional de Bolivia, que desconoce las rutas que iba transitando en el mismo, que para orientarse se comunicaba con la aludida \_\_\_\_\_ y que ella misma costó su traslado.

Agregó que no recuerda la fecha en la que ingresó a este país, pero que **lo hizo como turista y que ya tendría vencido dicho permiso.**

Explicó que al llegar a la terminal de ómnibus de la ciudad de Villa María, la recibió \_\_\_\_\_, quien está en pareja con el llamado \_\_\_\_\_. Mencionó que durante una semana estuvo alojada con ellos, que durante ese período le explicaron en qué consiste trabajar en el local, cómo atender a los clientes, cómo ordenar la mercadería y registrar ventas, entre otros.

Manifestó que luego de dicha semana, \_\_\_\_\_ la llevó a la tienda que se encuentra sita en la ciudad de San Francisco, donde empezó a hacerse cargo del funcionamiento de la misma.

En cuanto a su rutina diaria, \_\_\_\_\_. mencionó que se levantaba a las 06.00 horas de la mañana, abría la tienda a las 09.30 horas hasta las 12.00 horas. Allí hacía una pausa para almorzar hasta las 16.30 horas, momento en el cual retomaba la actividad del local comercial, hasta las 20.00 horas. Ello, aclaró que es de lunes a sábados, permaneciendo el negocio cerrado los domingos.

En relación a las tareas que allí desempeñaba, mencionó que consistían en recibir y ordenar la mercadería, poner precio a las prendas, vender y cobrar.

Asimismo, obra en el informe en cuestión que *“...le fue indicado que debe registrar la ropa que ella saca para uso personal. Para ello, tiene un cuaderno, en el que se pudo observar que además de ropa había anotado, por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

*ejemplo, toallitas femeninas, o las recargas de crédito para el celular, lo que permite suponer que debe dar cuenta del dinero que utiliza para gastos extras a la alimentación...”.*

Por su parte, en los momentos en que la tienda permanece cerrada \_\_\_\_\_, explicó que se encargaba de limpiar, cocinar y comprar. Indicó que las salidas que realizaba con mayor frecuencia eran a comprar verduras en un negocio cercano a la tienda y que debido a los precios de los alimentos, mayormente consumía frutas y verduras porque le resultaba más económico. Continuó diciendo que no hacía otro tipo de salidas porque tenía miedo de que le ocurriera algo malo, a raíz de los comentarios que realizaban los clientes acerca de la inseguridad. Al respecto, el organismo en cuestión consigno que *“Resalta, asimismo que dicho escenario de peligro por la inseguridad que hay en la calle le fue también indicado por \_\_\_\_\_. De esta manera, (\_\_\_\_\_) permanece la mayor parte de su tiempo en la tienda”.*

En ese contexto, informó el organismo interviniente que *“...esto se ve acentuado debido a su situación habitacional, ya que ella reside en el mismo domicilio en el que trabaja, en una habitación ubicada atrás de la tienda...”.*

En cuanto a sus medios de comunicación, obra en el informe en cuestión que \_\_\_\_\_ poseía dos teléfonos celulares, uno del cual \_\_\_\_\_ tenía conocimiento, el cual utilizaba para comunicarse con ella y para trabajar; el otro, que le compró hace poco a un cliente, de cuya existencia la mentada \_\_\_\_\_ no se encontraba al tanto, era usado por \_\_\_\_\_ para comunicarse con su familia. Al respecto, aclaró la Subsecretaría de Asistencia Trata de Personas que *“...en un primer momento... omitió este dato, y que además refirió que se lo había regalado una vecina, lo que permite pensar que tiene cierta restricción en cuanto al monto de dinero que tiene permitido gastar para recargar el celular, como así también la cantidad de veces o duración de las llamadas que puede hacer. Este sería el motivo por el cual habría ocultado a \_\_\_\_\_ la existencia de su segundo teléfono”.*

En relación a su situación de salud, refirió el organismo que de la entrevista realizada surge que \_\_\_\_\_. no conocía cómo llegar a algún





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

centro de salud, *“que cuando siente algún malestar recurre a remedios caseros. Que antes de viajar a Argentina, dio a luz a un bebe por cesárea, que el mismo luego falleció, y que posteriormente... no se habría realizado los controles médicos pertinentes.”*

Por su parte, al momento del abordaje, \_\_\_\_\_. no contaba con su cédula de identidad a su disposición, refiriendo que la había guardado en un bolso con ropa que días anteriores había enviado a Villa María, ya que retornaría a su país, yendo previamente a dicha ciudad.

Además, al principio, se presentó con un nombre diferente al suyo, esto es, “Clara”, argumentando que lo había hecho porque tenía miedo de dar su verdadera identidad a la vez que su nombre no le agradaba.

Por su parte, surge del informe que la presunta víctima residía en una habitación de condiciones precarias de un solo ambiente, ubicada detrás del local de ropa (se accede únicamente por el local comercial). El alimento se encontraba en una bolsa de consorcio que \_\_\_\_\_. explicó que se lo llevaba \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_.

### Abordaje de fecha 13 de junio de 2019

Informó el organismo interviniente que, en el momento de realizarse el procedimiento en el “cortadero de ladrillos”, donde se encontraba la presunta víctima, se pusieron en conocimiento de la misma los motivos del allanamiento. En ese marco, de las conversaciones mantenidas, refirió el organismo que \_\_\_\_\_. Manifestó que \_\_\_\_\_, ese día, le habría dado un monto de dinero que era significativamente inferior a lo que correspondía a diez meses de trabajo.

Por su parte, surgió que *“...angustiada... repite que ella estuvo diez meses trabajando para el matrimonio compuesto por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes le daban las indicaciones de las tareas que ella debía realizar en el local de indumentaria”*.

Bajo ese escenario, \_\_\_\_\_. aceptó voluntariamente trasladarse a Córdoba para recibir asistencia integral.

### Abordaje de fecha 17 de junio de 2019

De la entrevista en cuestión surgió que \_\_\_\_\_. manifestó que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

\_\_\_\_\_, desde el momento de su llegada, le retuvo su cédula de identidad y que le había indicado que cuando ella estuviera atendiendo el local comercial debía responder que era la señora \_\_\_\_\_ y que incluso la nombrada le hizo memorizar su número de cédula para aportarlo.

Asimismo, \_\_\_\_\_. mencionó que tanto \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ le daban todas las indicaciones para desenvolverse en la tienda de ropa, reconociendo a ambos como responsables de toda dinámica cotidiana en la que ella se desenvolviera.

### La valoración profesional

En función de lo antes descripto, el organismo especializado informó que es posible inferir que \_\_\_\_\_. se habría encontrado en situación de trata de personas con fines de explotación laboral.

Al respecto, surge que *“Puede analizarse que el escenario de vulnerabilidad en el que se encuentra inmersa la entrevistada, pudo haber resultado ser un factor determinante para que ésta fuera víctima de trata de personas”*.

En ese marco, consignó la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas que previo a su ingreso a Argentina, \_\_\_\_\_. ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad socio-económica y personal. Puntualmente, indicaron la necesidad que manifestó de afrontar los gastos de sus estudios, lo que se vio agravado por haber fallecido su hijo. Ello habría constituido una vulnerabilidad por su estado físico-emocional generado por dicha pérdida.

Ese contexto habría sido propicio para que \_\_\_\_\_ le hiciera la propuesta de venirse para Argentina como una posibilidad de distraerse y mejorar su estado de ánimo tras la muerte de su hijo. *“Esto último, habría dado lugar a una posible modalidad de captación que luego transmutó a una falsa promesa de trabajo o de mejora de sus condiciones de vida. Al respecto, \_\_\_\_\_ nunca le explicitó... una propuesta de trabajo concreta, sin embargo, al llegar a Villa María, permaneció una semana en la tienda que funciona allí donde \_\_\_\_\_ le enseñó diferentes tareas relativas al funcionamiento del negocio. Luego de esa semana, \_\_\_\_\_ la trasladó a San Francisco para que comenzara a encargarse de la tienda de esa ciudad. Es decir, que habría*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

*comenzado a realizar tareas laborales inmediatamente al llegar al país. \_\_\_\_\_ le habría indicado qué tareas realizar, pero no le habría mencionado si recibiría un salario y de cuánto sería el mismo. Dicho ocultamiento también constituye una falsa promesa de trabajo para lograr la captación”.*

Por otra parte, su condición de migrante resultó un factor determinante para que dicho escenario se agudice aún más. El arribo a este país, lejos de sus redes de contención familiares y sociales, como así también el desconocimiento del entorno, las costumbres y el acceso a las instituciones públicas y privadas, no hicieron más que ahondar su condición vulnerable.

Respecto al regreso de \_\_\_\_\_ al Estado Plurinacional de Bolivia, la misma contaba con el dinero que le daría \_\_\_\_\_, acentuándose así la dependencia de \_\_\_\_\_ con respecto a \_\_\_\_\_ y restringiendo su posibilidad de irse del lugar al no disponer de recursos propios.

Informó el organismo especializado que \_\_\_\_\_ desempeñaba tareassin contar con un contrato formal de trabajo, no teniéndose en cuenta las debidas prestaciones a cargo del empleador, tales como salario acorde a convenio colectivo, aportes previsionales, jornada limitada, salario anual complementario, vacaciones pagas, entre otras.

Agregó en relación a la presunta víctima que *“Puede decirse que... no percibió salario alguno por parte de su empleadora, en razón desde que comenzó a trabajar tenía la expectativa de percibir U\$S 300 por cada mes de trabajo y que \_\_\_\_\_ se los debía entregar cuando decidiera volver a Bolivia. Puede inferirse que ese dinero nunca le iba a ser entregado, ya que no hubo un acuerdo claro de cuáles eran las prestaciones a favor de la misma por las tareas efectuadas. Asimismo, puede pensarse en un endeudamiento inducido, ya que debía anotar el dinero que sacaba de la caja en concepto de ropa, carga de teléfono, elementos de higiene personal. Cabe mencionar que el día del operativo judicial... la misma mencionó que \_\_\_\_\_ ese día le había dado \$10.000 argentinos, y que eso no correspondía ni siquiera a un mes de lo que habían acordado”.*

Informó que es posible pensar que la libertad ambulatoria y de comunicación se encontraban restringidas debido al desconocimiento del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

entorno y la ausencia de dinero. Dicha restricción habría sido inducida por \_\_\_\_\_, en razón de que le habría manifestado a \_\_\_\_\_. que era peligroso salir por la inseguridad en la calle. Es de destacar, el hecho de que \_\_\_\_\_ tuvo la necesidad de conseguir otro teléfono celular para poder comunicarse con su familia, hecho que ocultó a \_\_\_\_\_, lo cual indica que habría un control sobre las comunicaciones que podía efectuar. A ello se suma la retención de su cédula de identidad por parte de su empleadora, lo cual constituye un claro elemento que muestra el control que se ejercía sobre ella, teniendo en cuenta sobre todosu situación de migrante (474/484).

### **La entrevista en “Sala Gesell”**

En dicha ocasión, en relación a la razón por la cual habría viajado hacia Argentina, \_\_\_\_\_. refirió que vino a distraerse y alejarse de los problemas que había tenido con su pareja. Al respecto, explicó que la mentada \_\_\_\_\_, a quien no conocía, es pariente de su cuñada y que después de lo que le había ocurrido, quería irse a un lugar lejos. Luego agregó que quería utilizar el dinero que ganaría para comenzar a estudiar. En relación a ello, manifestó que su tía (\_\_\_\_\_) no tenía trabajadores y la quiso ayudar.

Asimismo, manifestó que al entablar comunicación con \_\_\_\_\_ esta le manifestó que acá la esperaban con los brazos abiertos, no le especificó qué iba a hacer, pero su cuñada le había comentado que \_\_\_\_\_ tenía un negocio deropa.

Al llegar a este país la imputada \_\_\_\_\_ la recibió en su tienda, sita en la ciudad de Villa María, donde estuvo aproximadamente un mes en el cual le enseñó cómo atender a los clientes y cómo cobrar. Después de allí se fue hacia Monte Maíz, lugar en el que tiene otra tienda, y ahí fue cuando conoció a su tío (\_\_\_\_\_), quien la recibió. Finalmente, llegó a San Francisco para trabajar en el local ubicado en calle 25 de mayo, lugar en el que luego residió \_\_\_\_\_.

Al respecto, dijo que le tenían que descontar el costo del pasaje, porque lo habían abonado los padres de su tío \_\_\_\_\_.

Por su parte, refirió que le retuvieron el documento desde que llegó.

Expresó que al principio, cuando llegó al país, hablaron sobre un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

suelo, pero a ella en ese momento no le interesaba mucho porque había venido a ayudar. Sin perjuicio de ello, cuando se quedó, ahí \_\_\_\_\_ le dijo que le iba a cancelar por mes y que la suma consistía en 300 dólares, monto que nunca recibió.

Agregó que en el mes de enero, luego de estar un tiempo en Argentina trabajando, se quiso ir porque extrañaba a su familia, pero que \_\_\_\_\_ le dijo que no tenía quien la ayude, por lo tanto se sintió mal por ella, entonces se quedó.

En relación a los horarios de trabajo \_\_\_\_\_. manifestó que la jornada se extendía desde las ocho de la mañana hasta la una del mediodía y de ahí descansaba hasta las cuatro de la tarde, comenzando nuevamente hasta las nueve de la noche. Explicó que ella se cocinaba.

Relató que en su tiempo libre solo miraba televisión, que no salía porque tenía miedo. No obstante ello, manifestó que siempre le gustó ir a la Iglesia pero que no podía, ya que si bien las misas eran los domingos, siempre que quería ir le decían que tenía que hacer alguna tarea. Agregó que los domingos descansaba hasta las 17.00 horas y que trabajaba todos los días. A veces también los domingos le tenía que llevar el dinero a su tía a Villa María. Al respecto, manifestó que siempre decía que sí a todo. En ese marco, también refirió sentir miedo de decirle a su tía que se quería ir porque tenía que estudiar, ya que \_\_\_\_\_ le podía repetir que no tenía trabajadores, como lo hizo en el mes de enero.

En relación a sus medios de comunicación, manifestó poseer dos celulares. Uno que le dieron para comunicarse con ellos, a través de tal aparato le hacían preguntas acerca del negocio. Agregó que se compró otro a los fines de hablar con su mamá, ni \_\_\_\_\_ ni \_\_\_\_\_ sabían que ella tenía ese segundo celular, porque tenía miedo que se molesten. Explicó que para recargar el crédito de tal celular, utilizaba el dinero que le dejaban sacar de la caja para la alimentación.

Refirió haber tenido un problema de salud, más específicamente en la herida producto de la cesárea y que en ocasión de manifestarle su dolencia a \_\_\_\_\_, ésta le había elevado la voz. Al día siguiente, la llevó al médico, quien





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

le manifestó que debía tomar unas pastillas. Sobre ello, \_\_\_\_\_. explicó que le dijo a su tía de los inconvenientes que sufría cuando ingería medicamentos, a lo que \_\_\_\_\_ le contestó que eso era su problema. En virtud de tales episodios, expresó que prefirió no manifestar más sus dolencias, recurriendo a su madre cuando algo le aquejaba. Agregó que no concurría a hospitales porque no sabía dónde quedaban y no tenía documentos.

Relató que sentía que la vigilaban. Al respecto, indicó que cada vez que abría el local, ingresaba una señora.

Por otro lado, manifestó que le dijeron que se tenía que hacer llamar \_\_\_\_\_. Agregó que \_\_\_\_\_ le dijo que debía decirles a los agentes policiales que trabajaba en otro lugar como así también que debía mentirle a los psicólogos.

Por último, contó que el último día que se fue a Villa María, lo hizo en colectivo y allí la recogió \_\_\_\_\_ y la llevó para su casa. Al respecto, expresó que habló con \_\_\_\_\_ de que quería irse, no sabe por qué fue \_\_\_\_\_ a buscarla. Aclaró que después le dijo que mejor se iba con \_\_\_\_\_, porque con ella se llevaba bien y que su tía le dio su ropa y documento a “\_\_\_\_\_” (fs. 473 -DVD reservado en Secretaría-).

Finalmente, a fs. 456 obra un **informe de la Dirección Nacional de Migraciones** del cual surge que \_\_\_\_\_. ingresó desde el Estado Plurinacional de Bolivia a nuestro país con fecha 09 de agosto de 2018, en carácter de residente transitorio (turista), a través del cruce La Quiaca – Villazón.

En definitiva, de los elementos de prueba descritos puedo conocer que la pareja \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se dedicaban a la venta de indumentaria, administrando tres locales de ropa “\_\_\_\_\_” ubicados en las ciudades de San Francisco, Villa María y MonteMaíz de esta provincia.

En esa línea, expresó la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas que, respecto a la oferta laboral, la víctima \_\_\_\_\_. se habría contactado con “su tía” por intermedio de su cuñada –hermana de \_\_\_\_\_ - quien le manifestó que “*acá la esperaban con los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

*brazos abiertos*”, sin dar mayores precisiones pero sabiendo por su cuñada, que \_\_\_\_\_ tenía un negocio de ropa.

Por este motivo, sumado al fallecimiento de un hijo y los problemas que tenía con su pareja, emprendió viaje desde Bolivia a la Argentina *“pensando que de esa manera lograría sentirse mejor cambiando de escenario”*. Es así que, la víctima ingresó al país, en condición de turista, con fecha 09 de agosto de 2018 por el paso fronterizo Villazón – La Quiaca (conforme el informe de Migraciones), costeadando su propio traslado.

Del informe elaborado por la mencionada Subsecretaría surge que \_\_\_\_\_. *“desconoce las rutas por las que fue concretándose el recorrido, sin ser capaz de mencionar puntos de referencia y que para orientarse se iba comunicando con \_\_\_\_\_.”*

Asimismo, \_\_\_\_\_. relató que en un principio, no se habló de un salario ya que ella quería ayudar a su tía pero que luego, ésta le prometió que le iba a pagar 300 dólares mensuales.

Sin embargo, luego de haber trabajado durante aproximadamente 10 meses, expresó que recién el día de los allanamientos antes descriptos, \_\_\_\_\_ le hizo entrega de su documento, pertenencias y \$10.000 pesos argentinos, lo cual era un monto significativamente menor al prometido.

Al respecto, la captación fue posible por varios motivos. En primer lugar, existía una relación de parentesco lejana entre la víctima y sus empleadores por la cual, desde su arribo a la Argentina, a \_\_\_\_\_. no le interesaba hablar de un sueldo porque sentía que debía ayudar a quienes denominaba *“sus tíos”* y ello desembocó en un aprovechamiento por parte de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Así pues, desde el comienzo no hubo una propuesta laboral explícita. Sin embargo, del informe del organismo especializado se desprende que \_\_\_\_\_. *“... habría comenzado a realizar tareas laborales inmediatamente al llegar al país. \_\_\_\_\_ le habría indicado qué tareas realizar, la duración de la jornada laboral, pero no le habría mencionado si recibiría un salario y decuánto sería el mismo. Dicho ocultamiento también constituye una falsa promesa de trabajo para lograr la captación”*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

En segundo lugar, no se puede soslayar la situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima incluso antes de trasladarse a nuestra República, debido a la pérdida de su hijo y los conflictos con su pareja, de la cual sus empleadores tenían conocimiento. Asimismo, B. se encontraba en una situación vulnerable por su condición de inmigrante, en un país que desconocía completamente cuyo único sustento económico sería el dinero que sus tíos le iban a pagar, lo que agudizaba aún más su dependencia hacia éstos.

Aquí cabe resaltar que, conforme a la prueba obrante en autos, desde la llegada de la víctima a la ciudad de Villa María, su tía le retuvo su cédula de identidad. Además, le indicó que cuando alguien le preguntara su nombre debía decir que se llamaba \_\_\_\_\_, haciéndole incluso memorizar su número de cédula (abordaje de fecha 17/06/2019).

En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que la libertad ambulatoria de \_\_\_\_\_. estaba limitada. Es que, justamente siendo migrante no poseía su cédula de identidad ya que se la había retenido la acusada \_\_\_\_\_-conforme surge de la pericia técnica realizada por Gendarmería Nacional- y que luego fuese encontrada en poder de la coimputada \_\_\_\_\_-según declaración del testigo \_\_\_\_\_-.

Más aún, en cuanto a su libertad de comunicación, la víctima tuvo que ocultarle a \_\_\_\_\_y \_\_\_\_\_ la existencia de un segundo teléfono celular que había adquirido para contactarse con su familia por miedo a que se molesten y en razón de que por cada recarga de crédito que realizaba, debía rendirle cuentas a sus empleadores ya que utilizaba el dinero que le dejaban sacar de la caja para sus gastos personales.

Aun cuando \_\_\_\_\_. podía salir a realizar compras a negocios cercanos, del informe del organismo especializado surge que *“...sus empleadores le llevaban semanalmente la mayor parte de los alimentos, lo cual infiere que era voluntad de los empleadores que la misma permanezca en el lugar de explotación, la mayor parte del tiempo.”*

Previo a valorar las condiciones laborales, cabe aclarar que si bien \_\_\_\_\_ se encontraba en una situación irregular para trabajar ya que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

ingresó al país en carácter de turista, el art. 56 de la Ley de Migraciones establece que: *“La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.”*

A su vez, B. se encontraba en aparente infracción al régimen migratorio en el entendimiento de que la inobservancia de dicha legislación, como consecuencia de ser víctima de trata de personas, no es punible (art. 5 de la Ley 26.364).

Sentado ello, de la entrevista a \_\_\_\_\_. surge que luego de un período de entrenamiento en la ciudad de Villa María y Monte Maíz, sus empleadores le indicaban las tareas a desarrollar que consistían en recibir, ordenar la mercadería, ponerle precio a las prendas, atención al público, vender y cobrar.

También la víctima mencionó que abría el local de lunes a sábados desde las 8:00 horas hasta las 13:00 horas, comenzando nuevamente su jornada desde las 16:00 horas hasta las 21:00 de la noche y que si bien los domingos el negocio permanecía cerrado, a veces le tenía que llevar el dinero a su tía a Villa María o sus empleadores le indicaban que tenía que hacer alguna tarea.

Sin perjuicio de ello, del informe del organismo especializado surge que *“...lo real y concreto es que su jornada se extendía más allá del horario de atención, ya que la misma antes y después del cierre efectuaba otras tareas, tales como recibir mercadería, desempaquetar, ordenar indumentaria, efectuar limpieza y control de caja, por lo cual su jornada de trabajo claramente excedía el horario de atención al público. A ello debe agregarse que estando la misma residiendo en una habitación detrás del local de atención, puede inferirse que estaba al cuidado del establecimiento, encuadrando posiblemente en la categoría de “serena”.*”

Por su parte, conforme dicho informe, la víctima residía en una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

habitación de condiciones precarias al fondo del local comercial que si bien contaba con servicios de luz eléctrica, agua y gas envasado, es destacable mencionar que las presentes actuaciones se produjeron por encontrarse una persona tirada en el piso del negocio a la vista del público.

En este sentido, la propia \_\_\_\_\_. declaró en sede policial *“...que estaba durmiendo en el piso (del local) porque entra el sol y me da calor, sino en mi habitación siento mucho frío”*

En definitiva, es dable señalar que la víctima no contaba con un contrato formal de trabajo, en el cual no se ha tenido en cuenta las obligaciones a cargo de sus empleadores, tales como condiciones dignas y equitativas de labor; salario mínimo, vital y móvil; descanso y vacaciones pagas; los aportes al sistema de Seguridad Social, entre otros (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

En cuanto a la definición de la participación criminal que cupo a \_\_\_\_\_y \_\_\_\_\_, debo decir que no cabe duda de que fueron consortes de causa, pues los elementos de prueba reseñados dan cuenta del dominio funcional en la comisión del hecho, propio de la condición de coautoría (art. 45, Código Penal).

En relación a la imputada \_\_\_\_\_, cabe referir que fue quien, a pedido de \_\_\_\_\_, retiró de la terminal de ómnibus a \_\_\_\_\_. a los fines de llevarla hacia su domicilio, sito en Ruta Nacional 9, Km. \_\_\_\_\_, lugar en el que fuera encontrada la víctima al momento de realizarse los procedimientos ordenados en autos.

Tal situación, fue relatada por \_\_\_\_\_ en ocasión de realizar la entrevista en “Sala Gesell”, en la que manifestó que a partir de todo lo sucedido (especialmente la presencia policial y el posterior abordaje) habló con \_\_\_\_\_ y le expresó que quería irse y que no sabe por qué fue \_\_\_\_\_ a buscarla, sin perjuicio de lo cual, aclaró que después le dijo que mejor se iba con ella porquese llevaban bien (minuto 13, video 2).

Agregó que su tía (\_\_\_\_\_) le dio la ropa de la dicente y el documento a “\_\_\_\_\_”, quien la fue a buscar y se retiraron en su auto hasta su casa (minuto 17, video 2).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

Tales extremos encuentran asidero en las tareas realizadas por la fuerza de prevención al establecer una discreta consigna policial para determinar el lugar al que finalmente se dirigía la presunta víctima, que concluyeron con el allanamiento de la vivienda en la que residiría la imputada \_\_\_\_\_, quien hizo entrega del documento de identidad de \_\_\_\_\_ al personal interviniente.

Por otro lado, no puede dejar de soslayarse que, conforme surge de lo manifestado por \_\_\_\_\_ en ocasión de hacer uso de su defensa material, es amiga de \_\_\_\_\_ desde aproximadamente el año 2013, a quien le había pedido trabajo y \_\_\_\_\_ se lo había dado en el local comercial “\_\_\_\_\_” de la ciudad de San Francisco. En esa oportunidad, la misma habría conocido a \_\_\_\_\_, por un corto plazo (que según las constancias de autos sería de una o dos semanas aproximadamente).

Asimismo, agregó \_\_\_\_\_ que *“Ayer a la mañana me llamó \_\_\_\_\_ temprano y me dijo que (\_\_\_\_\_.) iba a Villa María, y con los problemas que tuvo acá el día martes, me pidió que pasara por la tienda de su marido. Me entregó un bolso de ropa de ella y me dijo que le entregue la ropa a (\_\_\_\_\_.)”*

Si bien \_\_\_\_\_ en ocasión de hacer uso de su defensa material refirió que le preguntó a \_\_\_\_\_. dónde estaba su documento, respondiéndole la presunta víctima que lo tenía su tía; en relación a lo cual \_\_\_\_\_ aclaró que posteriormente encontró el documento en cuestión en la bolsa con ropa que le habría mandado \_\_\_\_\_, lo cierto es que tal desconocimiento aducido por la imputada se encuentra desvirtuado por los elementos obrantes en autos.

Así, \_\_\_\_\_ habría estado al tanto de los *“problemas”* que habrían ocurrido los días previos al procedimiento; habría tenido conocimiento que el documento de \_\_\_\_\_. lo tenía su consorte de causa \_\_\_\_\_ y finalmente habría sido la misma \_\_\_\_\_ quien habría entregado la cédula de identidad de \_\_\_\_\_ al personal interviniente. Sobre esta última cuestión, cabe referir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

que si bien \_\_\_\_\_ manifestó haberle dado el documento a \_\_\_\_\_, conforme surge del acta de allanamiento, \_\_\_\_\_ habría sido quien hizo la referida entrega al personal interviniente, por lo que representa un indicio de que la entrega previa a la que hace referencia en su defensa material, no habría sido tal.

Así las cosas, la circunstancia de recibir una bolsa de ropa con un documento de identidad de una persona a la cual se debe retirar en una terminal de ómnibus, conociendo que dicha persona no reside en la ciudad en la que se encuentra ubicado tal lugar, no resulta algo habitual. Más aún, teniendo en cuenta que \_\_\_\_\_ habría compartido un tiempo, aunque escaso, con \_\_\_\_\_ en el local de ropas de esta ciudad de San Francisco y por lo tanto, habría podido conocer la relación laboral –y su naturaleza- que unía a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_.

A ello cabe adicionar que el día en el que \_\_\_\_\_ buscó a la presuntavíctima en la terminal de ómnibus de Villa María, se verificaron más de veinte llamadas salientes de los celulares de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (líneas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_) hacia el celular que utilizaría \_\_\_\_\_ (línea \_\_\_\_\_), lo cual, conforme a la experiencia común, si se trataba simplemente de “buscarla”, constituye un indicio respecto del conocimiento que \_\_\_\_\_ habría tenido sobre la situación existente entre la pareja referida y \_\_\_\_\_ (fs. 561vta.)

En cuanto a la participación criminal que se le achaca a \_\_\_\_\_, concuerdo con el criterio del señor Fiscal General en el acuerdo celebrado, en cuanto corresponde asignarle el carácter de partícipe secundario (art. 46 del CP)

Sobre el particular, tanto la “captación” y el “acogimiento” de \_\_\_\_\_ con la finalidad de explotarla laboralmente como su permanencia ilegal en condición de migrante, se habrían consumado con absoluta prescindencia del aporte realizado por \_\_\_\_\_, recién con fecha 13 de junio de 2019.

En esa inteligencia, la participación secundaria se encuentra definida

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

en el artículo 46 del Código Penal como la que realizan aquellos que “*cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo*”, accionar que no resulta indispensable para la perpetración del delito, es decir prestando su ayuda de tal manera que aún sin ella el delito pudo haberse cometido.

Así, al plexo probatorio reseñado se agrega el acuerdo celebrado entre los encartados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., toda vez que aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de los imputados confesos, cuando ello encuentra respaldo como en este caso, en los demás elementos de prueba incorporados a la causa

No obstante lo dicho, no puedo dejar de valorar que en el presente caso nos encontramos frente a una particularidad en el marco probatorio, esto es, el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica en orden a las conductas desplegadas por \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Así las cosas, concluyo que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en calidad de coautores, captaron y acogieron a \_\_\_\_\_, con fines de explotación laboral, mediando engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, necesidad o inexperiencia; todo ello con la participación secundaria de \_\_\_\_\_.

A su vez, al explotar a la víctima y que permanezca en el país por el término de 10 meses, se la colocó en una situación irregular ya que su estadía en la Argentina no le permitía trabajar, ni quedarse por dicho lapso de tiempo.

En efecto, conforme surge de los elementos obrantes en autos, los imputados conocían la situación por la cual transitaba la víctima y así pudieron aprovecharse de una situación de inferioridad, limitada en su capacidad de decisión, en razón de que, no solo disponía limitadamente de dinero propio que podía obtener de la caja del local y siempre dando cuenta de ello a sus empleadores, sino que además no contaba con su cédula de identidad.

Por todo lo expuesto, doy por acreditada la participación responsable de los acusados y el hecho de la misma manera que la pieza acusatoria.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TOI

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:** Habiéndose determinado la existencia del hecho reprochado a los imputados y la responsabilidad que a los mismos les cabe, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde a su accionar.

En tal sentido, considero que tal como lo propone el señor Fiscal General, el hecho debe ser encuadrado en las figuras de “*Trata de personas con fines de explotación laboral*” (art.145 bis del CP), en concurso ideal con el delito de “*Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros*” (art. 54 del CP y art. 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad o inexperiencia y abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871); en calidad de coautores respecto a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (art. 45 del CP) y en calidad de partícipe secundaria en relación a \_\_\_\_\_ (art. 46 del CP).

Previo a ingresar a su tratamiento, es dable recordar que nuestro Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales en miras a promover la cooperación entre los Estados Parte a los fines de prevenir y combatir la trata de personas como también proteger y ayudar a las víctimas, al suscribir el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, siendo aprobado mediante Ley 25.632 (año 2002).

Desde aquel momento, los tres poderes del Estado confluyeron en un plan de acción para combatir el flagelo que representa tal delito, de forma coordinada.

A efectos de reforzar el marco de protección de derechos humanos y de tipificar la trata de personas en nuestra legislación interna, mediante Ley 26.364 (año 2008) se incorporaron al Código Penal los arts. 145 bis y 145 ter. Dicha ley, luego fue modificada por Ley 26.842 (año 2012), la que no solo elevó las penas de los delitos vinculados a la trata de personas, sino que el legislador estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma desde que, por un lado, en el nuevo tipo penal se suprimió el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, por otro, se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que cancelaban la voluntad/consentimiento de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos calificantes del comportamiento típico básico, que ya no requieren de aquéllos para darlo por acreditado (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en autos “Avila Yopla, Flor Merci y otros s/recurso de casación”, registro nº 709/18, 06/08/2018).

Ahora bien, el delito de trata de personas, según su tipificación legal, protege como bien jurídico la libertad individual, abarcando tanto el libre despliegue de la conducta humana (la capacidad de acción), como las zonas más íntimas y espirituales del ser humano. La libertad individual debe ser entendida en su doble aspecto: como libertad física –ambulatoria o de movimiento- y como libertad psíquica –actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo- (Jorge Boumpadre “Delitos contra la libertad”, Buenos Aires, Ed. Mave, pp. 24 y ss).

Así las cosas, vale aclarar en primer término que para que el delito en cuestión se consume, necesariamente debe configurarse alguna de sus acciones típicas con el fin de explotación. Se trata de un ilícito complejo de tipo alternativo, pues si bien es susceptible de varias maneras de comisión (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger y recibir) basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el injusto.

En lo que hace al elemento objetivo de la figura -en el caso- quedó demostrado que \_\_\_\_\_ **captó** a la víctima y luego junto a su pareja \_\_\_\_\_ la **recibieron** y **acogieron** para la actividad laboral que desarrollaban y administraban, dándole alojamiento en una habitación ubicada al fondo del local de ropa sito en \_\_\_\_\_ de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba.

En cuanto al **traslado** de la víctima, en el abordaje de fecha 12/06/2019, \_\_\_\_\_. adujo “...que desconoce las rutas por las que fue concretándose el recorrido (...) que para orientarse se iba comunicando con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

\_\_\_\_\_. (...) *que ella misma costó su traslado...* Luego, en la entrevista realizada en “Sala Gesell”, expresó que sus tíos “...*le tenían que descontar el costo del pasaje, porque lo habían abonado los padres de su tío \_\_\_\_\_.*”

Lo cierto es que ya sea que los gastos de traslado hayan sido asumidos por la propia víctima, sus empleadores o de forma compartida, el informe elaborado por la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas concluyó que “*El traslado implica el desplazamiento de las víctimas, impulsado por lo tratantes, desde el lugar de origen al lugar de destino, con fines de explotación. Consiste en generar las condiciones para garantizar el traslado, sea facilitando, acompañando o realizando el traslado (puede incluir desde el pago de pasajes, la compra directa por parte de los tratantes, el traslado en vehículos propios, facilitación del contacto con terceros para el traslado, instrucción de las víctimas para su llegada a destino, etc.) (...)*”

Por otro lado, se trata de un delito doloso, cuyo tipo subjetivo se encuentra definido en el art. 4 de la ley 26.364 -de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas- en el sentido que existe explotación “... *a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas...*”.

En ese contexto, se puede aseverar que la labor de \_\_\_\_\_ se extendía más allá del horario de atención al público quien permanecía la mayor parte del tiempo en el local donde residía y trabajaba, sin poseer su cédula de identidad en un país extranjero, desconociendo su entorno, lejos de sus redes de contención familiares y sociales, limitada en su libertad ambulatoria y psíquica, bajo un endeudamiento inducido ya que tenía que anotar el dinero que sacaba de la caja para gastos personales, sin percibir ninguna remuneración durante los 10 meses que fue explotada.

Así las cosas, la finalidad de explotación por parte de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ luce con claridad si se tiene en cuenta que existió un “periodo de entrenamiento” de la víctima en los comercios de la ciudad de Villa María y Monte Maíz mediante el cual se le indicaba las tareas a realizar para que luego terminara trabajando en el local “\_\_\_\_\_” de la ciudad de San Francisco. Asimismo, no se debe pasar por alto lo dicho por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

\_\_\_\_\_ en la "Sala Gesell", en el sentido que le dijeron que se tenía que hacer llamar \_\_\_\_\_ y que su empleadora le dijo que debía mentirle tanto a los psicólogos como a los agentes policiales.

En este sentido, se encuentra acreditado que la pareja imputada tenía conocimiento de que hubo un primer contacto de la víctima con personal policial y sabiendo que se encontraban en una situación irregular, le encargaron a \_\_\_\_\_ que se llevara a \_\_\_\_\_. a su domicilio con todas sus pertenencias.

Respecto a \_\_\_\_\_, si bien su aporte fue menor en relación a los coautores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, fue quien en definitiva trasladó a la víctima desde la Terminal de Ómnibus de Villa María hasta su morada, un cortadero de ladrillos ubicado en el Km. \_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ de la ciudad de Villa María, donde fue encontrada \_\_\_\_\_ en la oportunidad de los allanamientos realizados.

A pesar de que las acciones típicas antes descriptas ya se habrían verificado, \_\_\_\_\_ no podía desconocer lo que sucedía entre la víctima y sus empleadores, quién no solamente obró a pedido de \_\_\_\_\_ sino que tenía en su poder el documento de identidad de B., prestando de esta manera, una ayuda posterior a la consumación del delito bajo análisis.

En definitiva, constituyen todos éstos elementos típicos de una actividad dirigida al aprovechamiento del trabajo de la víctima que autorizan a concluir en el accionar de los imputados una finalidad de explotación laboral.

Por su parte, la afectación al bien jurídico protegido del delito de orden migratorio, se produce no tanto en el enfoque personal de quien puede resultar víctima de alguno de estos delitos, sino básicamente en el ámbito de una de las funciones del Estado, como lo es el control migratorio que las leyes le facultan, derivado de su propia soberanía nacional, en tanto es la autoridad encargada de regular la entrada y salida de personas desde y hacia el interior de la Nación, sancionándose la promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (art. 117 de la Ley 25.871).

En lo que aquí corresponde señalar, la acción consiste en promover o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

facilitar. Promover es la acción de iniciar, incitar o promocionar el tráfico, tratando de lograr su realización. Facilita el que hace menos difícil la empresa, proporciona las condiciones o instrumentos útiles a la ejecución del tráfico o ayuda a sortear las dificultades, impedimentos o inconvenientes para lograr la consecución del propósito (Alejandro O. Tazza “La trata de personas – Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea”, Buenos Aires, 2014, Ed. Hammurabi, pp. 207 y ss.).

Dicho delito presupone la entrada ilegal de un extranjero a la República Argentina o que, habiendo ingresado legalmente, el plazo de autorización ha fenecido o se ha producido una de las condiciones que tornen ilegítima su estadía en este país.

El delito en análisis exige, además, un elemento volitivo que trasciende al dolo y que consiste en la finalidad del autor de obtener un beneficio consistente en un provecho o ventaja material.

Así, tal como se indicó a lo largo del presente, se han señalado los elementos de cargo que dan cuenta de la responsabilidad que le cupo a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_, en cuanto habrían captado y acogido a \_\_\_\_\_, en el local comercial que administraban y allí la habrían explotado laboralmente sin darle remuneración alguna, con el consiguiente rédito económico para los nombrados y la participación secundaria de \_\_\_\_\_.

Ahora bien, las conductas desplegadas por los justiciables, se encuentran agravadas, en línea con lo dispuesto en el art. 145 ter inc. 1 del CP y el art. 119 de la Ley 25.871, por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad o inexperiencia y de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima.

En relación a la vulnerabilidad, en las *“Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”* (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 5/2009), se estableció que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

*económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Capítulo 1, sección segunda).*

Así las cosas, en relación a ello la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas señaló que *“Previo a su ingreso a la Argentina, B. se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad socio-económica y personal. Puntualmente, puede mencionarse la necesidad que manifestó de afrontar los gastos de sus estudios. A ello debe agregarse que dicho escenario se vio agravado (...) por haber fallecido su hijo luego de su nacimiento. Ello habría constituido una vulnerabilidad circunstancial por su estado físico-emocional generado por dicha pérdida. Por otro lado, su condición de migrante ha resultado un factor determinante para que dicho escenario se agudice aun más. El arribo a este país, lejos de sus redes de contención familiares y sociales, como así también el desconocimiento del entorno, las costumbres y el acceso a las instituciones públicas y privadas, no hicieron más que ahondar su condición de vulnerable.*

*El escenario habría sido propicio para que \_\_\_\_\_ le hiciera la propuesta de venirse para la Argentina como una posibilidad de distraerse y mejorar su estado de ánimo tras la muerte de su hijo.” (fs. 480)*

En relación a esto, puedo sostener que también hubo abuso de una situación de necesidad en razón de que \_\_\_\_\_. necesitaba ahorrar dinero para que, a su regreso a Bolivia, pudiese afrontar el pago de sus estudios. Al respecto, la víctima refirió que en julio comenzarían las clases y que para ello, contaba con el dinero que supuestamente iba a adquirir aquí (minuto 2, video 2 de la entrevista en “Sala Gesell”).

Sumado a ello, se trata de una adolescente cuya historia se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

encuentra atravesada por condiciones familiares, sociales y económicas desfavorables, quien padeció la pérdida de un hijo a tan temprana edad

En cuanto al engaño, se lo define como *“una mentira con entidad suficiente para inducir a error a la víctima. Generalmente se trata de promesas laborales falsas (se le dice a la víctima que trabajará como empleada doméstica, modelo, bailarina, mesera, pero en realidad, se persigue explotación sexual/laboral).”* (Mariana Barbitta, “Trata de personas”, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal Comentado, pág. 24).

En este sentido, el nombrado organismo especializado concluyó que *“\_\_\_\_\_ le habría indicado qué tareas realizar, la duración de la jornada laboral, pero no le habría mencionado si recibiría un salario y de cuánto sería el mismo. Dicho ocultamiento también constituye una falsa promesa de trabajo para lograr la captación”* (fs. 481)

Si bien luego \_\_\_\_\_, en la audiencia de “Sala Gesell”, adujo que su tía le había dicho que le iba a cancelar mensualmente la suma de 300 dólares, lo cierto es que nunca recibió una remuneración. Recién el día del allanamiento se le hizo entrega de la suma de \$10.000 pesos argentinos que no se correspondía con 10 meses de trabajo.

Resta una mención a la relación habida entre los tipos penales en juego: trata de personas con fines de explotación laboral y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, ambos agravados. Es que, las conductas desplegadas por los acusados se dieron en un mismo contexto espacio-temporal de acuerdo a la sucesión fáctica reseñada, es decir, hubo una misma unidad de acción delictiva guiada por el propósito del beneficio económico de la cual se deriva la lesión a una pluralidad de normas. En este sentido, no puedo sino concluir que entre ambos ilícitos se verifica un concurso ideal de delitos, en los términos del art. 54 del Código Penal.

En consecuencia, en autos debe aplicarse para decidir acerca del *quantum* punitivo el principio de absorción, el cual dispone la aplicación de la pena mayor, correspondiendo aclarar que: 1) en el caso de penas de igual naturaleza, el máximo mayor determina la pena aplicable y 2) si los máximos son iguales, debe prevalecer el mínimo mayor (cfr. sobre el particular, Righi,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

FCB 20453/2019/TO1

Esteban, "Derecho Penal-Parte General", Abeledo Perrot, 1ª edición, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 2010, pág. 443).

Para concluir la cuestión, dejo señalado que no se advierte respecto de los acusados la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en beneficio de los nombrados.

Por todo lo expuesto, las conductas reprochadas a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se ajustan al delito de "Trata de personas con fines de explotación laboral" (art. 145 bis del CP) en concurso ideal con el delito de "Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros" (arts. 54 del CP y 117 de la Ley 25.871), agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad y de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871), en calidad de coautores - \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ - y en calidad de partícipe secundaria - \_\_\_\_\_ - (arts. 45 y 46 del CP).

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:** Dado que, ya se ha acreditado el hecho, la participación en los mismos y se lo calificó legalmente, resta ahora determinar la pena a imponer a los acusados, según las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 C.P.

En un plano objetivo, cabe apreciar como agravante la naturaleza y entidad de la acción desplegada.

En cuanto a las condiciones subjetivas que hacen a la persona de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ considero a su favor la carencia de antecedentes penales en su contra (ver informes del Registro Nacional de Reincidencia actualizado), la colaboración con la justicia brindada en el marco del acuerdo de juicio abreviado, lo que permite su rápida y más eficaz administración de justicia, su grupo familiar que ayudará a la reinserción social de los imputados.

En particular, en relación a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, también valoro el escaso grado de instrucción alcanzado (primario incompleto - \_\_\_\_\_ - y primario completo - \_\_\_\_\_ -). Respecto a \_\_\_\_\_, valoro su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

delicado estado de salud (padece cálculos, artritis, mal de riñones y problemas de la columna).

Por todo ello, considero justo y adecuado imponerle a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN; accesorias legales y costas (arts. 403 primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

Ahora bien, dado que \_\_\_\_\_ se encuentra al cuidado de un hijo menor de edad, entiendo procedente priorizar el interés superior del niño y mantener el régimen de la prisión domiciliaria de conformidad a lo prescripto en los arts. 10 inc. "f" del C.P. y Art. 32 inc. "f" de la ley 24.660, oportunamente concedido mediante Resolución de fecha 13/05/2020 dictada por la Cámara Federal de Córdoba en autos " \_\_\_\_\_ s/Legajo de Apelación" (Exp. 20453/2019/1).

En relación a \_\_\_\_\_, encontrándose acreditada su participación secundaria en el hecho investigado, considero justo y adecuado imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, tal como lo ha pedido el señor Fiscal General; debiendo la imputada, por el mismo tiempo, fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados. Con costas (arts. 26 y 27 bis del C.P. y arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

La modalidad de cumplimiento en la pena impuesta a la nombrada se fundamenta en su corta duración y en el hecho de que se trata de su primera condena. Por otra parte, estimo que imponerle una condena de cumplimiento efectivo sería inconveniente desde el punto de vista de la prevención especial e importaría muy seguramente introducir a una persona de estas características en el mundo del delito, que lamentablemente ocurre con frecuencia en el mundo carcelario.

Además, es preciso resaltar la circunstancia de que \_\_\_\_\_ trabajaba para los coautores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, existiendo una relación de dependencia por la cual actuó a pedido de \_\_\_\_\_. Asimismo, se encuentra a cargo de siete hijos pudiendo preservar sus vínculos familiares y contribuyendo a su manutención, manteniendo su libertad.

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34845404#292715670#20210611121152741



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO:**

1) Declarar a \_\_\_\_\_, ya filiada, coautora penalmente responsable del delito de “*Trata de personas con fines de explotación laboral*” (arts. 45 y 145 bis del CP) en concurso ideal con el delito de “*Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros*” (arts. 54 del CP y 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad y de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871) y en tal carácter imponerle la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas; manteniendo la modalidad de prisión domiciliaria que venía gozando (arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

2) Declarar a \_\_\_\_\_, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de “*Trata de personas con fines de explotación laboral*” (arts. 45 y 145 bis del CP) en concurso ideal con el delito de “*Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros*” (arts. 54 del CP y 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad y de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter inc. 1 del CP y 119 de la Ley 25.871) y en tal carácter imponerle la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

3) Declarar a \_\_\_\_\_, ya filiada, partícipe secundaria penalmente responsable del delito de “*Trata de personas con fines de explotación laboral*” (arts. 46 y 145 bis del CP) en concurso ideal con el delito de “*Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros*” (arts. 54 del CP y 117 de la Ley 25.871), ambos agravados por haberse empleado engaño, abuso de una necesidad y de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter inc.1 del CP y 119 de la Ley 25.871) y en tal carácter imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas; debiendo la nombrada, por el mismo tiempo, fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados (arts. 26 y 27 bis del C.P. y arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

4) Intimar a los nombrados a que, dentro de los cinco días de que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69.70 conf. Actualización Resolución n° 498/91 de la C.S.J.N.), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante podrá ser remitido vía correo electrónico: [tofcordoba1.secpenal@pjn.gov.ar](mailto:tofcordoba1.secpenal@pjn.gov.ar), bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.989 y 501, 516 y concs. Del C.P.P.N.)

Protocolícese y hágase saber.

**JAIME DÍAZ GAVIER  
JUEZ DE CÁMARA**

**MARIA LAURA PERFUMO  
SECRETARIA**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I  
FCB 20453/2019/TO1

Seguidamente, se notificó electrónicamente al señor Fiscal General y a la Dra. Betiana Lilian Sartori de la Sentencia que antecede. Conste.-

**MARIA LAURA PERFUMO  
SECRETARIA**

